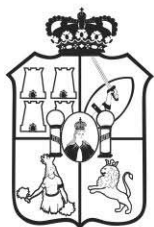




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

14 DE MARZO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No. 2977

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".
Queja Administrativa 20/2018

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 20/2018.**QUEJOSO: José Oscar Romero Contreri.****INVESTIGADA: Abraham Mondragón Jiménez,** Secretario Judicial Adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos.**PONENTE: Consejero Afín Díaz Torres.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A (04) CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

VISTOS: Los autos para resolver el expediente administrativo 20/2018, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **Abraham Mondragón Jiménez**, en contra de **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el día (16) dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano **José Oscar Romero Contreri**, interpuso queja en contra de **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos.

2. Después de recabar diversas documentales el (16) dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (2018), se inició procedimiento de responsabilidad, contra **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos; ordenándose entre otras cosas, notificar al investigado para que rindiera su informe correspondiente en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notificó.

3. El investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, fue notificado el (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018) y mediante auto de (31) treinta y uno del citado mes y año, se le tuvo por rendido su informe, admitiéndosele las pruebas ofrecidas y señalándose fecha para la diligencia de pruebas y alegatos.

4. Una vez desahogadas las pruebas admitidas y al considerarse que no había promoción pendiente por acordar ni diligencia por desahogar, el (03) tres de julio de (2018) dos mil dieciocho, se ordenó turnar los autos para los efectos de emitir la resolución definitiva, misma que hoy se pronuncia, y;

CONSIDERANDO.

I. **COMPETENCIA.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente expediente administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 55 Bis de la

Constitución Política Local; 94¹ y 97, fracción I, y X,² 101, fracciones VII y VIII,³ 193 fracción II,⁴ 195,⁵ 197,⁶ 201,⁷ 202,⁸ 203,⁹ 204,¹⁰ y demás relativos

¹ **Artículo 94.** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia; tendrá a su cargo la administración, capacitación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones; en los términos que señalan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un Juez, electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y de esta Ley. Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente, que integrará Pleno en el Tribunal Superior de Justicia y en la Sala 36 Especial Constitucional. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.⁴⁴ El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros. Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, con excepción de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 BIS de la Constitución del Estado, y de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

² **Artículo 97.** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I. Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones, suspensión o remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe funciones administrativas o de apoyo, excepto los adscritos al Pleno, a las Salas y a la Presidencia del Tribunal; el Reglamento respectivo fijará las reglas que deberán observarse para la aplicación de las atribuciones y figuras contenidas en esta fracción; y tratándose de cambios de adscripción, deberá establecer el procedimiento respectivo y considerar los siguientes elementos: 37 a. El expediente personal del servidor público respectivo, el cual deberá estar actualizado; b. La antigüedad, desempeño, desarrollo profesional y vocación de servicio; cursos de enseñanza, actualización, especialización, capacitación y grado académico, acreditados fehacientemente, y exámenes presentados; resultado de las visitas de inspección que haya tenido el servidor público y disciplina; c. La oportunidad de exponer lo que a su interés convenga; d. El tiempo que como máximo puede estar adscrito en determinado juzgado; e. Una ayuda económica por gastos de mudanza; y, f. Se deberá notificar personalmente la resolución final al interesado. El valor de cada elemento se determinará en el Reglamento o Acuerdo General respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo en que se acuerde un cambio de adscripción. X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el Pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

³ **Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes: VII. Hacer del conocimiento del Consejo en Pleno, las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia; VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá su propio Pleno; en lo previsto sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se turnarán a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias 42 para su inmediata corrección si aquéllas fuéren leves y, si son graves, dará cuenta al Pleno del Consejo;

⁴ **Artículo 193.** Los órganos competentes para sustanciar los procedimientos de responsabilidad, serán los siguientes: II. En cuanto a los Consejeros, Jueces, Proyectistas, Conciliadores, Secretarios Judiciales, Director General de Administración de Justicia del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral, Administradores de cada Centro Regional de Administración de Justicia, Jefes de Unidad de Causa, Jefes de Unidad de Sala, Jefe de Unidad de Servicios, Jefe de Unidad de Informática, Notificadores, Actuarios y demás servidores judiciales que ejerzan funciones jurisdiccionales o de apoyo en las mismas en Primera Instancia, el Pleno del 69 Consejo de la Judicatura, quien también conocerá respecto de su propio personal, por conducto de la persona que éste designe, quien será asistido por el Secretario del Consejo; en tratándose de los Consejeros, dicha designación deberá recaer en otro Consejero;

⁵ **Artículo 195.** Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo; IV. Sanción económica; V. Destitución o cese; e, VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

⁶ **Artículo 197.** Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación: 70 I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable; II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial; III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución; V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona. Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia. Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias

⁷ **Artículo 201.-** Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en el artículo 197 de esta Ley, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor judicial correspondiente.

⁸ **Artículo 202.-** Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en esta Ley, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en cualquier otro ordenamiento, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado, o en alguna otra.

⁹ **Artículo 203.-** La autoridad que resuelva dará vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

¹⁰ **Artículo 204.-** Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore la autoridad que resuelva, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente: I. Nombre completo del servidor público sancionado; II. Número de expediente personal; III. Puesto; IV. Adscripción; V. Fecha de resolución y de notificación; VI. Número de expediente en el que se emite; VII. Autoridad sancionadora; VIII. Irregularidad o

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 10, 11, fracción III, 30, 49, fracción III, 54, 55, 134, 135 y 136, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; 3º transitorio párrafo cuarto, de la Ley General de responsabilidades administrativas¹¹; pues se tratan de hechos que actualizan faltas oficiales previstas en la ley, contra servidores judiciales integrantes del Poder Judicial del Estado, sujetos al régimen de responsabilidad que es obligación del propio Consejo tramitar y resolver.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En este sentido es conveniente precisar que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que **José Oscar Romero Contreri**, se encuentra legitimado para interponer queja de conformidad con el artículo 261¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ostentarse como parte en el expediente civil **437/2016**, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad del Contrato de Servidumbre de Paso, previo análisis de las constancias que hasta ese momento integraban la causa, mediante auto de (16) dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (2017), determinó procedente iniciar procedimiento administrativo, para dilucidar sí:

Abraham Mondragón Jiménez, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos, actúo con descuido o no, en el expediente **437/2016**, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad del Contrato de Servidumbre de Paso, al elaborar el edicto ordenado por la jueza mediante acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el que debía dirigirse a la parte demandada "Gasoductos

conducta imputada; IX. Sanción impuesta; X. Monto de las sanciones de carácter económico; y, XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

¹¹ **TRANSITORIOS... TERCERO...** Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del 19 de julio de 2017.

¹² **Artículo 261.** El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos. En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable”, pues era para efectos de lograr su emplazamiento en término del auto de inicio de (09) nueve de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero contrario a ello, lo dirigió al público en general, ocasionando que no se lograra la notificación de la demandada y atraso en la impartición de justicia; además posiblemente genero un perjuicio económico a la parte actora, quién pago la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) para la publicación de los edictos, mismos que fueron ordenados nuevamente para su publicación de forma correcta, es decir, insertando el nombre de la empresa demandada.

Por lo que de tal proceder el investigado pudo incurrir en la falta prevista en el artículo 213 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹³.

III. En términos del numeral 131 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, que establece que toda causa de responsabilidad para que resulte procedente, debe quedar plenamente acreditada mediante el procedimiento administrativo respectivo, se procede a dar cuenta de las constancias que integran el expediente administrativo y de las pruebas desahogadas de oficio, de las cuales se tienen las siguientes:

1. **Escrito de queja**, interpuesta por **José Oscar Romero Contreri**, recibidos en este Consejo el (16) dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (2018) y (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, visibles de la foja 03 a la 35 de autos.

A la queja se le concede valor indiciario en términos de los numerales 237 y 304 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al artículo 277¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que fue presentada por un particular, con plena conciencia, libertad y capacidad, quien bajo protesta de decir verdad manifestó tener conocimiento de los hechos que

¹³ **ARTICULO 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial X Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de su funciones o labores que deben de realizar.

¹⁴ **Artículo 277.** Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

relata; además que **José Oscar Romero Contreri**, resulta ser parte en el expediente civil **437/2016**, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad del Contrato de Servidumbre de Paso, estando por tanto legitimada para interponerla, en términos del artículo 261¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Documental consistente en contrato de inserción número 1095, expedido por la **Editora e Impresa del Sureste S.A. de C.V.**, por concepto de publicación de edicto **437/2017**, por tres veces, con un costo de \$1,183.20 (un mil ciento ochenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), observable a foja 37 de autos.

Al que se concede pleno valor probatorio de conformidad con el numerales 237, 268, 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que no fue objetado por el investigado, a más que se adminicula con otros medios de pruebas.

3. Documental consistente en el recibo con sello original, de (20) veinte de octubre de (2017) dos mil diecisiete, expedido por el Gobierno del Estado de Tabasco, por concepto de publicación de un edicto por tres veces en el periódico oficial del estado, por la cantidad de \$438.00 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), a foja 41 a la 43 del sumario.

Al que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedida por dependencia de carácter público.

¹⁵ Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos. En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

4. **Documental** consistente en edicto con sello y firma original del Secretario Judicial Licenciado **Abraham Mondragón Jiménez**, del Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, deducido del expediente **437/2016**, relativo al juicio ordinario civil de nulidad del contrato de servidumbre de paso, promovido por José Oscar Romero Contreri y/o José Oscar Car Romero, en contra de Gasoducto del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, visible a foja 39 del expediente.

Instrumental a la que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales.

5. **Las documentales** consistentes en las copias certificadas del expediente numero 437/2016, del Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Servidumbre de Paso promovido por José Oscar Romero Contreri, en contra de Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable, visible de la foja 157 a la 273 de autos.

Instrumentales a las que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, con base al archivo que obra en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco.

6. **El informe** rendido por **Samuel Méndez Vidal**, Encargado de la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 317 y 319 de autos.

7. **El informe** de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018) rendido por **Cesar Augusto Romero Ocaña**, Jefe de Personal del Poder Judicial del Estado, visible en la foja 321 de autos.

Informes detallados en los numerales 6 y 7, a los que se concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 237 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales con base a los archivos que obran en el Departamento de Personal y de la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado y de los cuales se advierte la categoría que ostenta el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, así como el salario que percibe.

8. **Documental** consistente en certificación de antecedentes del investigado **Abraham Mondragon Jiménez**, del (31) treinta y uno de mayo de (2018) dos mil dieciocho, realizada por el licenciado **Medel Antonio Valencia Aguirre**, secretario judicial adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible de la foja 327 y 328 de autos.

A la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268, 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de haber sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, con base al archivo que obra en este Consejo.

9. **El informe** rendido por **Abraham Mondragon Jiménez**, de (29) veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual da contestación a la vista que se le dio con el auto de inicio; de la misma forma se tienen los **alegatos** rendidos por el investigado mediante escrito de (02) dos de julio de (2018) dos mil dieciocho, visibles de la foja 329 a la 335 y 365 a la 369 de autos,

A los que se concede valor indiciario de conformidad con el numerales 237 y 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10. **Alegatos** formulados por el quejoso **José Oscar Romero Contreri**, a través del escrito recibido el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, que obra a fojas 361 a la 363 de autos.

Al que se concede valor indiciario de conformidad con el numerales 237 y 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De las pruebas ofrecidas por el investigado **Abraham Mondragon Jiménez**, se tienen las siguientes:

1. **La Presuncional Legal y Humana.**
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **Las supervenientes.**

Probanzas que en virtud de su naturaleza se tienen por desahogadas y se les concede valor indiciario en términos de los numerales 237 y 304 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria por disposición del artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues, para que estas pruebas engendren eficacia probatoria debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

IV. A continuación se estudiara **la falta oficial prevista en el numeral 213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, atribuida a **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrita al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, al momento de los acontecimientos.

Los hechos consisten en que **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos, posiblemente actuó con descuido, en el expediente **437/2016**, al elaborar el edicto ordenado por la Jueza mediante acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el que debía dirigirse a la parte demandada **"Gasoductos del Sureste, Sociedad de**

ADDD

Responsabilidad limitada de Capital Variable", pues era para efectos de lograr su emplazamiento en términos del auto de inicio de (09) nueve de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero contrario a ello, lo dirigió al público en general, ocasionando que no se lograra la notificación de la demandada y atraso en la impartición de justicia; además posiblemente genero un perjuicio económico a la parte actora, quién pago la cantidad de \$ **1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)** para la publicación de los edictos, mismos que fueron ordenados nuevamente para su publicación de forma correcta, es decir, insertando el nombre de la empresa demandada.

Ante ello, los integrantes del Pleno de este Consejo consideran **FUNDADA** la falta oficial prevista en el numeral **213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, atribuida a **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para ello el precepto legal citado establece:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

"Artículo 213. También serán faltas oficiales de los Servidores del Poder Judicial:

X. Tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar"

De la lectura anterior tenemos que los elementos a demostrar dicha hipótesis normativa son los siguientes:

a) La calidad específica del sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de servidor del Poder Judicial; y

b) Que actué con descuido en el desempeño de las labores.

El primer elemento relativo a la calidad específica de servidor del Poder Judicial, se encuentra acreditado entre otras pruebas, con:

1) Las copias certificadas de las actuaciones judiciales del expediente 437/2016, del juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Servidumbre de

Paso, promovido por **José Oscar Romero Contreri**, en contra de **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, visible de la foja 157 a la 273 de autos.

2) El informe de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), rendido por **César Augusto Romero Ocaña**, Jefe de Personal del Poder Judicial del Estado, visible a foja 321 de autos, en el que hace constar que **Abraham Mondragón Jiménez**, fue dado de alta en esta institución el (14) catorce de septiembre de (2000) dos mil, fungiendo como secretario judicial desde el (08) ocho de marzo de (2012) dos mil doce.

3) Informe de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), rendido por **Samuel Méndez Vidal**, encargado del despacho de la Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 317 a la 319 de autos, en el que informó que el alcance líquido mensual del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, asciende a la cantidad de **\$18,684.32 (dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional)**.

A estas documentales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la primera de ellas consistente en las copias certificadas, cuentan con valor probatorio, en razón que se trata de la reproducción obtenida del expediente civil mencionado, el cual por su propia naturaleza son documentales públicas; por lo que hace a los segundos medios de convicción, descritos en los puntos dos y tres previamente invocados son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que el investigado actuó como Secretario Judicial en el Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en el momento de los hechos, y tiene, además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco,¹⁶ la calidad de **servidor público del Poder Judicial del Estado**.

Por lo que hace al **segundo elemento**, éste Cuerpo Colegiado advierte que tal hipótesis se encuentra demostrada, pues los elementos probatorios que integran la causa resultan suficientes para acreditar que el servidor judicial investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, actuó con descuido en el desempeño de sus labores, pues que a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el emplazamiento mediante edicto de la demandada "**Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**", el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fue ordenado, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada "**Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**", lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y que nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

¹⁶ Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

En primer lugar, es importante mencionar que se tuvo noticia de los hechos por medio de la queja recibida ante este Consejo el (16) dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (2018) interpuesta por **José Oscar Romero Contreri**, en la que manifiesta:

"En cumplimiento al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. El suscrito, tengo el carácter de actor, quien demanda a la empresa moral GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en la vía ordinaria civil de Nulidad del Contrato de Servidumbre legal de Paso, juicio que se ventila ante el Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Centro, Villahermosa, Tabasco.

2.- Que a la fecha, la demanda en cuestión se encuentra radicada en el Tribunal referida bajo el numero 437/2016, pues fue aceptada mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, ordenándose mediante el punto séptimo del referido acuerdo, el emplazamiento de la demandada, mediante exhorto en el domicilio señalado para tal efectos, mismo domicilio que buscado que fue por el Juez Exhortado no fue posible localizar a la demandada por resultar inexistente el aludido domicilio.

Después de realizar la búsqueda de la dirección y/o ubicación de la empresa GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Bancaria y de Valores, Dirección General Contencioso, Dirección de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía, así como en la Coordinación Estatal de la Policía Federal de Tabasco, no se encontraron datos que pudiera llevar a la localización cierta de un dirección donde pudiera ser emplazado a juicio la empresa demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y en tal virtud, el suscrito solicito el día 03 de octubre de 2017, ordenar la publicación de edictos con el fin de lograr emplazar a la demandada en el lugar en que se encuentre.

3.- Por lo anterior, con fecha 06 de octubre de 2017, el C. JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO TABASCO, proveyó, mando y firmo, ante el SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, con quien legalmente actuó, quien certifico y dio fe, que ordenaba la publicación de edictos en el periódico oficial del Estado, así como uno de los diarios de mayor circulación que se editaran en esta ciudad, por tres veces, de tres en tres días, quedando así acordado mediante auto de fecha 06 del mes de octubre del 2017, donde se puede apreciar mediante el punto que la juzgadora responsable en el auto de referencia dijo:

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto; lo de cuenta, se acuerda.

Único. Se tiene por presente al licenciado José de la Cruz García Vázquez, abogado patrono de la parte actora, con el escrito de cuenta como lo solicita y tomando en consideración los informes rendidos por las diversas dependencias publicas y privadas en los cuales se advierte que no se logro obtener el domicilio de la parte demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en esa virtud queda de manifiesto que es de domicilio y sientos ignorados.

En consecuencia como lo peticona el promovente y de conformidad

con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE por medio de EDICTOS, cuya expedición y publicación deberá practicarse por TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento al ordenado en el auto de inicio de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las peticiones en el Periódico Oficial del Estado se hicieran el día sábado, ya que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, solo se edita los días miércoles y sábado y que no podrá llegarse al extremo de exigirse que se publiquen un día distinto; por tanto con fundamento en el artículo 115 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realicen en ese día.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presente ante este juzgado quinto civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco, específicamente en la primera secretaria, a recibir la copia del traslado de la demanda y documentos anexos, vencido dicho termino contara con nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya recibido la demanda y documentos anexos para dar contestación a la demanda; en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido y como consecuencia se le declarara en rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo acuerdo a lo previsto en el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber a la parte actora, que deberá apersonarse a este juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibido correspondiente.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CÍMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE..."

4.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, mi abogado patrono el Licenciado José de la Cruz García Vázquez, exhibió mediante escrito para que fueran agregados a los autos del presente expediente y surtieran sus efectos legales correspondientes, los edictos publicados en los siguientes periodos:

TRES EJEMPLARES del órgano de difusión oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre de Tabasco (PERIODICO OFICIAL), correspondiente a los días 28 de octubre de 2017, 01 de noviembre de 2017 y el ultimo el día 04 de noviembre de 2017, lo que en sus páginas (29), (13) y (15) respectivamente, edictos publicados en tiempo y forma, el cual sirvieron para la localización y emplazamiento a juicio de la demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

TRES EJEMPLARES del periódico "AVANCE" de mayor circulación en el Estado de Tabasco, correspondiente a los días 24 de octubre de 2017, 27 de octubre de 2017 y el ultimo el día 01 de noviembre de 2017, los que en sus paginas (19), (16) y (18) respectivamente, edictos publicados en tiempo y forma, el cual sirvieron para la notificación y emplazamiento a juicio de la demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

5.- El día 24 de enero de 2018, de nueva cuenta mi abogado patrono licenciado José de la Cruz García Vázquez, mediante escrito, solicito se declarara vencido con exceso el termino concedido para que surtieran efectos los edictos publicados y para que la demandada compareciera ante la primera secretaria de este Juzgado a recibir el traslado de la demanda instaurada en su contra, así mismo tener por fenecido el termino concedido a la empresa moral demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo anterior sobre la base del computo secretarial, que debió ordenarse procediera a efectuar la secretaria judicial, a fin de establecer que las publicaciones periodísticas y la oficial, se efectuaron en los términos de lo ordenado mediante el segundo párrafo, del punto único del auto de fecha 06 de octubre de 2017.

6.- Como se puede observar, en el acuerdo de fecha 29 de enero de 2018, el C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, LIC. VERONICA LUNA MARTINEZ, así como el SECRETARIO JUDICIAL, LIC. ABRAHAN MONDRAGON JIMENEZ, niega y dice que es IMPROCEDENTE que se le tenga por fenecido el termino a demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, lo que si bien abona la buena marcha y al respeto del debido proceso legal, lo cierto es que el proceder descuidado e irresponsable tanto de la juzgadora como de su secretario judicial de acuerdo, irrogan perjuicio al suscrito, primero porque prolongar en el tiempo el plazo para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, ello incide indefectiblemente en la violación al derecho fundamental de recibir de los tribunales justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita (Art. 17 de la Ley cimeral) y ello es así porque acuerda en aras de la legalidad lo siguiente:

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Visto; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado José de la Cruz García Vázquez, abogado patrono de la parte actora, mediante el cual solicita, se le tenga fenecido el termino a la demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, para contestar la demanda, a lo que es de decirle que su petición resulta improcedente:

Ello porque el emplazamiento es una cuestión de orden Publico y la juzgadora debe analizarlo de oficio en cualquier estado del juicio, pues su realización en forma contraria la ley (sic) representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter mas grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ya que esto imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente le impide oponer

excepciones y defensas a su alcance, además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y al oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, finalmente a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, por lo que esta juzgadora considera pertinente entrara al estudio de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial del Estado, con fechas veintiocho de octubre, uno y cuatro de noviembre todos del dos mil diecisiete, así como del periódico día a día (sic) avance tabasco informa con fecha veinticuatro y veintisiete de octubre y uno de noviembre de dos mil diecisiete, publicaciones de las cuales se advierte que no se encuentran dirigidas al demandado GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, sino al público en general.

Por lo expuesto esta autoridad estima pertinente declarar nulo el emplazamiento por edictos efectos al público general, al no darse publicación a nombre del citado demandado, para que estuviera en condiciones de emitir su contestación dentro del termino legal concedido y al no realizarse las publicaciones con apego a derecho se ocasiona que se vulneren las garantías de audiencias y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no cumplir dichos llamamientos juicio con los requisitos exigidos por la ley, al no quedar debidamente establecida la relación jurídica procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: "...EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO: Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 9-abril. Pagina 497. Amparo en revisión 331/91.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, elabórense de nueva cuenta los edictos ordenados mediante auto de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, para llevar a cabo el emplazamiento a la parte demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en términos del auto de inicio de fecha nueve de septiembre del dieciséis.

TERCERO. Se le hace saber al promovente que queda a su cargo la tramitación y publicación de los mencionados edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes del juzgado a recibirlos, dentro del plazo de TRES DIAS hábiles siguientes al que le surta sus efectos la notificación del presente auto, debiendo cerciorarse que los mismos estén dirigidos correctamente al demandado GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y que en ellos se incluyan los autos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, veintiséis de junio del dos mil diecisiete y seis de octubre de dos mil diecisiete, así como presente proveído, cubrir los gastos que se generan y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo, reportara el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, y sin necesidad de ulterior determinación se mandara el expediente al casillero de inactivos, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiera recibido, para su corrección apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el termino señalado, reportara el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Tabasco.



CUARTO.- En observancia a los puntos que anteceden, y de conformidad con el 107 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se AMONESTA al licenciado Abraham Mondragon Jiménez, secretario judicial, para que en lo subsecuente este atento a sus actuaciones judiciales y las autorice conforme a la obligación que le impone el numeral 103 del ordenamiento invocado; para que evite incurrir en faltas o descuidos; advertido que de no hacerlo se hará acreedor a una de las correcciones disciplinarias previstas en el numeral señalado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE..."

(...)

Ahora bien, como se ha advertido, la responsabilidad de los servidores públicos, es cuestión de orden público, porque el Estado y en particular el Poder Judicial del Estado, debe y debiera estar interesado en que sus servidores públicos, cualquiera que sea el grado o puestos de estos, actúen en el ámbito de su competencia con la mayor confianza para con los justiciables, con la mayor independencia judicial, imparcialidad, transparencia en su actuar, la mayor ética judicial; una actitud y posición para con los gobernados de impartición de justicia equitativa; accesibilidad; celeridad en sus actuaciones, eficacia en sus decisiones; eficiencia en su actuar; la máxima legalidad en sus actos y, sobre todo buena fe en su actuación o resoluciones.

Sin embargo, de análisis de las actuaciones desplegadas principalmente por el juez de los autos naturales y por su primero secretario de acuerdos, queda más que demostrada su responsabilidad en las faltas cometidas, del primero, es decir, de la licenciada Verónica Luna Martínez, porque al ser quien decide todas las cuestiones y situaciones puestas a su resolución por los justiciables, es indudablemente en ella, en quien se encuentra depositada la mayor responsabilidad de los que se acuerda en cada asunto o proceso jurisdiccional puesto a su decisión. Al ser juez, el encargado de vigilar el cumplimiento pleno de las reglas del Procedimiento, entonces a el, la juez a quien se le debe imputar la falta de cumplimiento de las reglas procesales impuestas por la ley, es decir, a el se le debe atribuir cada falta de probidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, falta de celeridad en sus actuaciones, que implique redunden en alguna falta, actos u omisiones o delitos que cometan durante el ejercicio de su cargo.

En efecto, en el proceso ordinario civil citado al rubro superior, peticiono como lo demás asentado antes, que en virtud de no encontrar domicilio de la demandada para emplazarla a juicio y una vez agotados los medios de alcance del tribunal para tratar de conseguir alguna pista que nos condujera al domicilio de la reo, pues se giraron oficios a diferentes dependencias federales que cuentan con registros, sin embargo, fue en vano dichos esfuerzo.

Hecho lo anterior, el suscrito solicito al juzgador proveyera lo necesario para emplazar a juicio a la demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la forma, plazo, termino y condiciones a que alude la parte final del diverso 139 de la Ley adjetiva civil en vigor, es decir, mediante edictos, mismos que fueron ordenados por auto de fecha 6 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, preocupa, ofende y causa daño al suscrito, es que la juzgadora a quien le indilgo responsabilidad las faltas que refieren las fracciones VI, XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque al ordenar la publicación de edictos de forma distinta a la que dispone la ley, evidentemente es única en las prohibiciones a que refieren las fracciones anteriores, como son a retrasado el procedimiento legal, con resoluciones frívolas o innecesarias, esto porque aun y cuando la ley obliga a emitir, acuerdos, autos o resoluciones definitivas e interlocutorias, apegadas a derecho, dicto un auto de acuerdo y un oficio donde se contiene un edicto dirigido al público en general, mas ahora en acuerdo de fecha 29 de enero de 2018, que dice que no se encontraba conforme a derecho y por ello, declara nulo los efectos de la notificación por edictos.

Su actuar es constitutivo de falta que genera por aplicación indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes; porque si la ley procesal de la materia y la propia norma suprema (14 y 16 Constitucionales) le obligaban desde dictado de auto de fecha 6 de octubre de 2017, por el que se ordenó la publicación de edictos y en el propio dictado o elaboración de los edictos de fecha 18 de octubre de 2017 velar por el cumplimiento de las reglas más elementales del procedimiento –la debida fundamentación y motivación en aras de la formalidades esenciales del procedimiento, el haber dictado o emitido un edicto al PÚBLICO EN GENERAL para notificar a GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, cuando debió ser direccionado a GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ello sin duda constituye la falta que le estoy reprochando.

Así mismo el actuar de la juzgadora de origen, estimo es constitutivo de la falta por abstenerse de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables, y ello es así, porque la juzgadora por su evidente falta de pericia, por su descuido, permitió que su primero secretario de acuerdos ordenara la publicación de edictos, ahora ella misma declara nula, con las consecuencias económicas legales y atentando a la celeridad que le impone la ley observar al conducir el o los procesos jurisdiccionales puestos a su decisión, de ahí que sea responsable por esta falta cometida, amen de que la norma suprema (1er 108) la norma constitución estadual (art. 67), la Ley General de Responsabilidades Administrativas (art. 2º, 4º y demás aplicables) y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (art. 192) le imponen ejercer su función de servidor público (juez), deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la mayor legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que no se puede decir de su actuación porque acuerda y ordena algo y después, en el ejercicio según ella de sus funciones determina invalidarlo, porque se encuentra afectada de ilegalidad por violar las reglas más elementales del procedimiento; de tal suerte que el daño causado por la juzgadora y el secretario de acuerdos por el mas ejercicio del imperio del estado, debe ser reparada en la medida que lo mandata la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque el tiempo transcurrido, el dinero gastado por las publicaciones y el desgaste moral provocado por los servidores públicos no es más que provocado con

motivo de su actividad administrativa irregular, que incide en mis bienes y derechos, responsabilidad que debe ser estimada por este Consejo como una responsabilidad objetiva y directa.

Ahora bien en lo que atañe al primer secretario judicial de Acuerdo LIC. ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ la conducta desplegada por aquel al igual que la desplegada por la Juzgadora, derivados de los actos, u omisiones en que ocurrió, incluyendo el incumplimiento de sus deberes, se ha ubicado en el supuesto normativa a que aluden las fracciones XII; XIV, XV, y XVI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y ello es así porque como servidor Público, debe y debiera estar interesado en que su actuación, las despliegue en el ámbito de su competencia con la mayor confianza para con los justiciables con la mayor independencia judicial, imparcialidad, transparencia en su actuar, la mayor ética judicial, una actitud y posición para con los gobernados de impartición de justicia equitativa; accesibilidad; celeridad en su actuaciones; eficacia en su trabajo como subordinado; eficiencia en su actuar; la máxima legalidad y confiabilidad de sus actos y sobre todo la buena fe en su actuación al certificar y dar fe de las actuaciones que despliega su jefe inmediato (juez).

La falta que le atribuyo al primer secretario de acuerdo del juzgado Quinto Civil, relativo a Certificar algún acto o documento contra constancia, es evidente porque como se puede apreciar certifico unos edictos en contra de lo que dispone la ley es decir, emití, elaboro unos edictos para llevar el emplazamiento a una persona cierta y erradamente los dirigí al PUBLICO GENERAL, cuando los debió haber mandado a publicar a nombre de una persona que se busca notificar es decir en el caso concreto a nombre de GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, error por descuido y negligencia que trajo como consecuencia que su actuación sea omisa y que lo haya hecho incurrir en responsabilidad, pues su yerro, ha provocado que al suscrito, se lesione por el tiempo transcurrido entre la publicación equivocada y la fecha en que el juez responsable del acto, ha declarado nulo los efectos de los edictos por lo que se buscaba emplazar la demanda, amén del desgaste económico y emocional que esto me representa violándose así flagrantemente la garantía e mi favor prescribe el artículo 17 Constitucional que impone que los Tribunales deben impartir justicia pronta, expedita completa, imparcial y gratuita, lo que no se cumple por el actuar negligente del primer secretario de acuerdo del Juzgado Quinto Civil de Centro, LIC. ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ.

De igual forma el servidor público apenas señalado, ha incurrido así mismo, en la falta consiste en Realizar actuaciones de las prohibiciones previstas en las demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables, y esto es así, porque la norma suprema (art. 108) la norma constitución estadual (art. 67) y la ley General de Responsabilidad

administrativa (art. 2º4º y demás aplicables) y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (art 192) le imponen ejercer su función de servidor público (secretario), deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la mayor legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que no puede decir, de su actuación, porque por un lado da fe y certifica una actuación equivocada y por otra elabora un edicto que debió ser dirigido a donde se encuentre GASO DUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y no como lo hizo irresponsablemente al PUBLICO EN GENERAL.”

De tal suerte que, en el desempeño y ejercicio sus funciones es irresponsable y lo hace con descuido y negligencia, pues su actuar, está revestido de legalidad por violar las reglas más elementales del procedimiento; de tal suerte que el daño causado por ese en la emisión y elaboración del Edicto en forma equivocada, por el mal ejercicio del imperio que el estado le confirió efectuar, debe ser reparada en la medida que lo mandata la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque el tiempo, transcurrido, el dinero gastado por las publicaciones y el desgaste moral provocado por este servidor público responsable de su mala actuación jurisdiccional, que fue provocado con motivo de su actividad administra irregular, que incide en mis bienes y derechos, responsabilidad que debe ser estimada por este Consejo como una responsabilidad objetiva y directa.

En el mismo sentido es responsable de la falta por abstenerse de realizar alguna de las obligaciones previstas en los demás ordenamientos y disposiciones normativas que les sean aplicables; y las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 207 de esta Ley, así que como servidor, que es quien en términos de la Ley Procesal Civil y la Orgánica del Poder Judicial del Estado, es quien certifica y da fe, y con ello valida las actuaciones del juzgador, su actuación deberá ser diligente, con la mayor honestidad, probidad y sobre todo, respetuoso de las elementales reglas del debido proceso legal, al dejar de hacer lo que la Ley del acto le mandata.

Se señala como actuación irregular por aplicar preceptos legales en forma contrario, porque al emitir actos herrados –edictos en forma contraria a lo legalmente procedente- en contravención, a las diligencias, pericias y cuidado que el exige la ley, provoco la violación del artículo 17 de la Ley Suprema, máxime de la exigencia que de sus actuación le exige la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues al alejarse de lo que le se le exige como servidor público su actuaciones son irregulares y responsables y deben ser sancionadas severamente...”

A la queja se le concedió valor indiciario en términos de los numerales 237 y 304 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al artículo 277¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que fue presentada por un particular, con plena conciencia, libertad y capacidad, quien tiene conocimiento de los hechos que relata, pues los manifestó bajo protesta de decir verdad; además que **José Oscar Romero Contreri**, resulta ser parte en el expediente civil **437/2016**, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad del Contrato de Servidumbre de Paso, estando por tanto legitimada para interponerla, en términos del artículo 261¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Dicha instrumental tuvo como función poner en conocimiento de éste Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, un hecho ilícito (notitia criminis), que justifica la actuación de éste órgano investigador para iniciar la indagatoria correspondiente; además que de la misma se advierten las manifestaciones del quejoso **José Oscar Romero Contreri**, quien aduce como argumento toral de su inconformidad, que en el expediente **437/2016**, del índice del Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad del Contrato de servidumbre de paso, al no haber sido posible emplazar a la parte demandada **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, en términos del auto de inicio de (09) nueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, puesto que no se pudo localizar el domicilio de la empresa, petitionó a la Jueza el emplazamiento de la demandada **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, vía edictos; lo cual fue proveído de manera favorable mediante el acuerdo de (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, en el que se ordenó la expedición y publicación de los edictos por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor Circulación que

¹⁷ Artículo 277. Para el trámite de los procedimientos de responsabilidad es aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

¹⁸ Artículo 261. El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio o mediante queja presentada por cualquier persona, bajo protesta de decir verdad, quien podrá anexar elementos probatorios en que funde sus hechos. En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de la queja, la autoridad que conozca del asunto podrá requerir al quejoso para que, previa identificación, lo ratifique dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación; apercibido que de no hacerlo, se desechará de plano.

se editan en esta ciudad, con la finalidad de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio (el emplazamiento).

Señaló el quejoso que aún cuando él cumplió con la obligación de hacer los trámites para la publicación de los edictos en tiempo y forma, y de haber exhibido ante la juez los ejemplares publicados en los periódicos a través del escrito de (24) veinticuatro de enero de (2018) dos mil dieciocho, en el que también solicitó que se declarara por perdido el derecho de la demandada para contestar la demanda pues había vencido con exceso el término concedido para ello, por medio del acuerdo de (29) veintinueve de enero de 2018 (dos mil dieciocho), la Jueza determinó improcedente su petición, bajo el argumento de que las publicaciones del edicto no fueron dirigidas a **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**, sino al público en general, por lo que declaró nulo el emplazamiento efectuado por edictos al público en general y se ordenó se elaborar de nueva cuenta el edicto ordenado para llevar a efecto el emplazamiento de la empresa demandada en términos del auto de inicio.

Añadió el quejoso, que el secretario judicial **Abraham Mondragón Jiménez**, hoy investigado, a pesar de que se le ordenó en el acuerdo de (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, la elaboración de los edictos para llevar el emplazamiento a una persona cierta, éste erradamente los dirigió al Público en General, cuando los debió haber mandado publicar a nombre de la persona que se busca notificar, es decir, en el caso concreto a nombre de **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**; lo que estima como error por descuido y negligencia por parte del investigado, que provoco pérdida de tiempo y además del desgaste económico y emocional que esto le representó. (Cabe mencionar que en el escrito de alegatos del quejoso éste insistió en lo dicho en su escrito de queja, añadiendo que su pretensión es únicamente es que quienes estén al frente de la labor de impartir justicia lo hagan con esmero).

Tales manifestaciones se validan con las copias certificadas de las actuaciones judiciales del expediente **437/2016**, del juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Servidumbre de Paso, promovido por **José Oscar Romero Contreri**, en contra de **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, visible de la foja 157 a la 273 de autos; documentales a las que se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, con base al archivo que obra en el Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco.

Probanza con la que se acredita que en el expediente **437/2016**, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Servidumbre de Paso, promovido por **José Oscar Romero Contreri**, en contra de **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, el (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el que se concedió favorable la petición de la parte actora y se ordenó emplazar a **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, por medio de edictos dado que en autos quedó de manifiesto que la empresa era de domicilio ignorado, esto con la finalidad de dar cumplimiento al auto de inicio.

Luego, se justifica que el secretario judicial **Abraham Mondragón Jiménez**, hoy investigado, el (18) dieciocho de octubre de (2017) dos mil diecisiete, **por mandato judicial y para su publicación** en el periódico oficial del estado, así como de los diarios de mayor circulación que se editen

en esta ciudad, por tres veces, de tres en tres días, **expidió** el edicto al que se le insertó el acuerdo de (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, edicto que se copia íntegramente a continuación:

"...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO:

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **437/2016**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE PASO**, promovido por el ciudadanos **JOSÉ OSCAR ROMERO CONTRERI y/o JOSE OSCAR CAR ROMERO**, en contra **GASODUCTO DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, se dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto; lo de cuenta, se acuerda.

Único. Se tiene por presente al licenciado José de la Cruz García Vázquez, abogado patrono de la parte actora, con el escrito de cuenta como lo solicita y tomando en consideración los informes rendidos por las diversas dependencias públicas y privadas en los cuales se advierte que no se logro obtener el domicilio de la parte demandada **GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en esa virtud queda de manifiesto que es de domicilio y sientto ignorado.

En consecuencia como lo peticiona el promovente y de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a **GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** por medio de EDICTOS, cuya expedición y publicación deberá practicarse por **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta Ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento al ordenado en el auto de inicio de nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Congruente con lo anterior y considerando que alguna de las peticiones en el Periódico Oficial del Estado se hicieran el día



sábado, ya que dicho medio de difusión por disposición gubernamental, solo se edita los días miércoles y sábado y que no podrá llegarse al extremo de exigirse que se publiquen un día distinto; por tanto con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones se realicen en ese día.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente que surta efectos la última publicación de los edictos, para que se presente ante este juzgado quinto civil de Primera Instancia de Centro, Tabasco, específicamente en la primera secretaria, a recibir la copia del traslado de la demanda y documentos anexos, vencido dicho termino contara con nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya recibido la demanda y documentos anexos para dar contestación a la demanda; en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido y como consecuencia se le declarara en rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo acuerdo a lo previsto en el artículo 229 fracción I del Código antes invocado.

Hágase saber a la parte actora, que deberá apersonarse a este juzgado, a fin de que reciba los edictos previa identificación y firma de recibido correspondiente.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CIMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

Seguidamente, se advierte que el **liberado José de la Cruz García Vázquez**, en su carácter de abogado patrono del actor, por medio de su escrito recibido en el Juzgado el (13) trece de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, exhibió tres ejemplares del Periódico Oficial correspondiente a los días (28) veintiocho de octubre, (01) primero y (04) cuatro de noviembre de

(2017); así como tres ejemplares del periódico Avance de Tabasco, de (24) veinticuatro (27) veintisiete de octubre de (2017) dos mil diecisiete y (01) primero de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, en los que se encuentra publicado el edicto ordenado para efectos de lograr el emplazamiento de la demandada, mismos que se agregaron a los autos por auto de (15) quince de noviembre de (2017) dos mil diecisiete; posteriormente el referido profesionista a través del escrito de (24) veinticuatro de enero de (2018) dos mil dieciocho, petitionó que se declarara vencido el término concedido (mediante los edictos publicados) a la demandada para que compareciera a recibir copia del traslado, así como el concedido para efectos de contestar la demanda; sin embargo, dicha solicitud fue negada por la titular del Juzgado medio del auto de **(29) veintinueve de enero de (2018)**, en razón de que las publicaciones del edicto no se encuentra dirigida al demandado **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, sino al público en general, por lo que estimó pertinente declarar nulo el emplazamiento por edictos efectuado al Público en General, al no darse la publicación a nombre del citado demandado, por lo que se ordenó elaborar de nueva cuenta el edicto ordenado en términos del auto de (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, pero de forma correcta, esto para llevar a cabo el emplazamiento a la parte demandada **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, y dar cumplimiento al auto de inicio de (09) nueve de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

Para su mayor comprensión respecto a lo antes precisado, se inserta el auto de (29) veintinueve de enero de (2018), en los siguientes términos:

"...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO; VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO; lo de cuenta se acuerda.

PRIMERO. Se tiene por presente al licenciado José de la Cruz García Vázquez, abogado patrono de la parte actora, mediante el cual solicita, se le tenga fenecido el término a la demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, para contestar la demanda, a lo que es de decirle que su petición resulta improcedente:

Ello porque el emplazamiento es una cuestión de orden Público y la juzgadora debe analizarlo de oficio en cualquier estado del juicio, pues su realización en forma contraria la ley (sic) representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter mas grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ya que esto imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente le impide oponer excepciones y defensas a su alcance, además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y al oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, finalmente a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, por lo que esta juzgadora considera pertinente entrara al estudio de las publicaciones efectuadas en el Periódico Oficial del Estado, con fechas veintiocho de octubre, uno y cuatro de noviembre todos del dos mil diecisiete, así como del periódico día a día (sic) avance tabasco informa con fecha veinticuatro y veintisiete de octubre y uno de noviembre de dos mil diecisiete, publicaciones de las cuales se advierte que no se encuentran dirigidas al demandado GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, sino al público en general.

Por lo expuesto esta autoridad estima pertinente declarar nulo el emplazamiento por edictos efectos al publico general, al no darse publicación a nombre del citado demandado, para que estuviera en condiciones de emitir su contestación dentro del termino legal concedido y al no realizarse las publicaciones con apego a derecho se ocasiona que se vulneren las garantías de audiencias y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no cumplir dichos llamamientos juicio con los requisitos exigidos por la ley, al no quedar debidamente establecida la relación jurídica procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:
"...EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO: Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 9-abril. Pagina 497. Amparo en revisión 331/91.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, elabórense de nueva cuenta los edictos ordenados mediante auto de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, para llevar a cabo el emplazamiento a la parte demandada GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en términos del auto de inicio de fecha nueve de septiembre del dieciséis.

TERCERO. Se le hace saber al promovente que queda a su cargo la tramitación y publicación de los mencionados edictos ordenados, por lo que deberá comparece ante la oficialía de partes del juzgado a recibirlos, dentro del plazo de TRES DIAS hábiles siguientes al que le surta sus efectos la notificación del presente auto, debiendo cerciorarse que los mismos estén dirigidos correctamente al demandado GASODUCTOS DEL SURESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, y que en ellos se incluyan los autos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, veintiséis de junio del dos mil diecisiete y seis de octubre de dos mil diecisiete, así como presente proveído, cubrir los gastos que se generan y que se publiquen correctamente en los términos indicados, con el apercibimiento que de no hacerlo,

reportara el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, y sin necesidad de ulterior determinación se mandara el expediente al casillero de inactivos, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte actora deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiera recibido, para su corrección apercibido que de no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el termino señalado, reportara el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Tabasco.

CUARTO.- En observancia a los puntos que anteceden, y de conformidad con el 107 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se AMONESTA al licenciado Abraham Mondragon Jiménez, secretario judicial, para que en lo subsecuente este atento a sus actuaciones judiciales y las autorice conforme a la obligación que le impone el numeral 103 del ordenamiento invocado; para que evite incurrir en faltas o descuidos; advertido que de no hacerlo se hará acreedor a una de las correcciones disciplinarias previstas en el numeral señalado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE..."

Entonces, las circunstancias narradas revelan a este Cuerpo Colegiado que **Abraham Mondragón Jiménez**, Secretario Judicial del Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, fue descuidado en el desempeño de sus labores al elaborar y expedir el edicto de (18) dieciocho de octubre de (2017) diecisiete, en el expediente **437/2016** relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Contrato de Servidumbre de Paso promovido por **José Oscar Romero Contreri**, en contra de **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, pues no lo hizo en los términos que fue ordenado por el Jueza en el acuerdo de (06) seis de octubre de (2017) dos mil diecisiete, sino que lo emitió dirigido al Público en General, cuando lo correcto era dirigirlo a la demandada **Gasoductos del Sureste Sociedad de Responsabilidad Limitadas de Capital Variable**, pues de ella se ordenó su emplazamiento en término del auto de inicio de (09) nueve de septiembre de (2016) dos mil dieciséis y no del público en general; lo que muestra que el investigado no puso interés y mucho menos

atención a su trabajo, dado que no fue cuidadoso en la emisión del edicto, pues es claro que no se cercioró al momento de elaborarlo que este se dirigiera de forma correcta.

Aquí, es preciso dimensionar las repercusiones del descuido en el que incurrió el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, en la elaboración del edicto; en primer término dicha conducta significó pérdida de tiempo para el actor, toda vez que desde la fecha en que el investigado expidió el edicto para su publicación, el (18) dieciocho de octubre de (2017) dos mil diecisiete, hasta que se declaró nulo el emplazamiento por edictos a través del acuerdo de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, transcurrieron **(59) cincuenta y nueve días hábiles**, lapso de tiempo en el que no avanzó el procedimiento, ya que a pesar del impulso que le pretendió dar el actor al realizar los trámites correspondiente para la publicación del edictos en los periódicos, este no prosperó, pues no se logró el emplazamiento de la parte demandada, dada la irregularidad presentada en el contenido del edicto; lo cual sin duda alguna es atribuible al investigado toda vez que fue el encargado expedirlo.

Para su mayor comprensión, respecto al lapso transcurrido entre la expedición del edicto mal dirigido y el correctamente elaborado, se inserta la siguiente tabla:

Fecha de emisión del edicto por el secretario para su publicación en los periódicos	Fecha en que se declaró nulo el emplazamiento por edictos	Lapso de tiempo transcurrido
(18) dieciocho de octubre de (2017) dos mil diecisiete	(29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho	(59) cincuenta y nueve días hábiles (9) nueve días de octubre 2017 (19) diecinueve días de noviembre 2017 (11) once días de diciembre 2017 (20) veinte días de enero 2018

Por otro lado, la conducta descuidada del investigado también afectó económicamente al hoy quejoso, en virtud de que éste tuvo que sufragar la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por la publicación del edicto en los periódicos, sin obtener ningún provecho de ello pues el emplazamiento fue declarado nulo a causa de la conducta del investigado; dicha cantidad fue justificada ante este Consejo con los recibos uno por la empresa editorial e Impresora del Sureste S.A. de C.V. "Diario Avance" y el otro por el Gobierno del estado y otro, los que obran a fojas 37 a la 43 de autos; a los que se atribuyó valor probatorio en este fallo, al primero de conformidad con el numerales 237, 268, 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que no fue objetado por el investigado, a más que se adminicula con el segundo de los citados recibos, al que se concedió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 267, 268 y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido expedida por dependencia de carácter público.

Además que, al ordenarse nuevamente la emisión del edicto para el emplazamiento de la empresa demandada, resulta lógico considerar que el quejoso tiene que pagar otra vez una cantidad por concepto de las publicaciones del edicto, lo cual bien se pudo evitar si el investigado hubiera sido cuidadoso en su trabajo, poniendo interés en revisar a detalle aquellos documentos que elabora y expide.

En tal virtud, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron demostradas, toda vez que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, actuó con descuido en el desempeño de sus labores, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada "Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable", el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fueron ordenados, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento

en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada **"Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable"**; lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

Aunado a lo anterior, se tiene el informe recibido ante este Consejo el (29) veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (2018) rendido por el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, quien manifestó:

"1.- En cuanto a lo que se menciona en el escrito presentado por el ciudadano **JOSE OSCAR ROMERO CONTRERI**, resulta por demás improcedente toda vez que el de la voz, a acordado en tiempo y conforme a la ley los escritos presentado por las partes en el procedimiento.

2.- Aunado de lo que se adolece el quejoso es decir a este H. Consejo, que por la carga de trabajo que en este juzgado quinto civil, ciertas tareas se le encomiendan a los mecanógrafos, y son firmados por los responsable de la mesa en este caso por los secretarios judiciales, pero como dije anteriormente por la carga de trabajo se nos pasan ciertas cuestiones, pero sin malicia alguna y mucho menos por favorecer a persona alguna, toda vez que somos humanos y como humanos tenemos derechos a equivocarnos y en este caso es un error humano.

3.- Para este caso he de hacer notar a este H. Consejo que el suscrito siempre se ha conducido con honradez, profesionalismo, imparcialidad, en todos los asuntos que se llevan en este juzgado."

En los alegatos que de manera escrita presentó el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, ante este Consejo el día (02) dos de julio de (2018) dos mil dieciocho, visible a fojas de la 365 a la 369 de autos, manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente recurso y estando en tiempo y forma vengo a exhibir los alegatos que a mi derecho corresponde; en forma de alegatos hago saber a este consejo, que no le asiste la razón al quejoso actor en la presente causa, toda vez que como se demostró en autos, y de la observancia al auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, y del cual se adolece el quejoso, el suscrito fue **AMONESTADO POR LA JUZGADORA**, como se puede observar en el punto segundo del referido

auto, por lo que el suscrito licenciado ABRAHAM MONDRAGÓN JIMENEZ, no puede ser, juzgado o sentenciado nuevamente, porque como se dijo anteriormente ya fui **AMONESTADO**, es decir que de llegármese a sentenciar se estaría violando mis garantías individuales consagrada en el artículo 23 constitucional, aunado que tomando en cuenta el principio de control de convencionalidad ex officio contenido en el artículo 113 en relación con el 1º, ambos de la Constitución Federal, en los que precisamente se establece la obligación de los juzgadores de velar por los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como los establecidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable y amplia conforme al principio pro persona, que implica se deben proteger cabalmente los derechos y libertades de acceso a la justicia, las garantías de audiencia y tutela jurisdiccional de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los proceptos 1, 133, 14 y 17 Constitucionales; de lo que se obtiene que este consejo, dicte resolución en lo que más me favorezca y no se viole mis garantías individuales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio.

Época: Séptima Época.

Registro: 256813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 31, seta parte.

Materia (s): Administrativa.

Tesis.

Página: 47.

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..."

A las manifestaciones que hace el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, se le concede valor indiciario de conformidad con los numerales 304 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales este Consejo las estima inoperantes, por las consideraciones siguientes:

Si bien, el investigado alega como defensa que ha acordado en tiempo y conforme a la ley los escritos presentados por las partes; no obstante



su argumento se reitera de inoperante dado que este no es el motivo de la presente litis, pues en el particular lo que se analizó es el hecho de que haya sido descuidado al momento de emitir el edicto mediante el cual se realizaría el emplazamiento de la demandada.

Luego, el investigado aduce como defensa que en el Juzgado donde laboraba al momento de los hechos, Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, existía carga de trabajo por lo que ciertas tareas se las encomendaba a los mecanógrafos y eran firmadas por él, pero que por la carga de trabajo se le pasan ciertas cuestiones, sin malicia alguna y mucho menos por favorecer a persona alguna; al efecto cabe decirle al investigado que sus manifestaciones son inoperantes, pues, no justificó con ningún medio de prueba la supuesta carga de trabajo, además que si bien cuenta con personal auxiliar para la realización de sus funciones como secretario de acuerdos, ello no significa que el trabajo de estos sea ajeno él, caso contrario éste tenía la obligación cerciorarse de que el trabajo que les encomendara a los secretarios ejecutivos fuera debidamente realizado, dado que quien firma, emite y certifica las actuaciones es el investigado en su carácter de secretario de acuerdos, y más aun cuando la responsabilidad sobre tales actuaciones recae estrictamente en él; además el funcionario no puede pretender que las partes en el juicio acepten como válido su argumento relativo a que como es un ser humano comete errores para efectos de excluirlo de responsabilidad, cuando estos esperan de éste excelencia, profesionalismo y responsabilidad institucional, principios éticos que debe tener cada Servidor Público del Poder Judicial del estado de Tabasco, de ahí que sea su obligación responder a las expectativas de los usuarios quienes merecen un servicio de calidad.

En cuanto a la otra defensa del investigado consistente en que siempre se ha conducido con honradez, profesionalismo, imparcialidad, en todos los asuntos que se llevan en este juzgado; es de decirle que este es ineficaz, toda vez que no se está resolviendo en atención a la conducta mostrada en otros asunto, sino en la que realizó en el caso concreto, en donde se evidencio su descuido y falta de profesionalismo en el desempeño de sus funciones, pues no analizó de forma exhaustiva y acuciosamente el

edicto que emitió y en el caso de que haya delegado la elaboración del mismo a un secretario ejecutivo le correspondía supervisar el trabajo.

Luego, en lo que respecta a la manifestación que hace el investigado de que el quejoso no fundo ni motivó los hechos y que la narración del escrito de queja no es claro, es de decirle, que es inoperante su defensa toda vez que contrario a ello la queja presentada fue precisa y consistente al grado que le permitió contestar respecto a ello en su informe, a más que lo aducido por el quejoso se vio justificado con las actuaciones judiciales del expediente del que emana la conducta, sin quedara dudas de la falta que cometió el investigado.

Respecto a lo alegado por el investigado relativo a que ya fue amonestado en el auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, en razón de los mismos hechos que se le atribuyen en este procedimiento, por lo que no puede ser sentenciado nuevamente; al efecto es de decirle que su argumento es inoperante, en virtud de que dicha amonestación le fue impuesta en el ámbito jurisdiccional más no en materia administrativa como es el caso, que son dos ámbitos diversos y autónomos, por ende, el hecho de que haya sido amonestado en el juicio primigenio no implica que deba eximirse del estudio de la falta administrativa en la que incurrió por el desempeño de sus labores como secretario de acuerdos; cabe aclarar que en el particular no se está enjuiciando al investigado dos veces por la misma infracción administrativa, pues no se tiene antecedentes de que previamente se haya seguido un procedimiento administrativo al hoy investigado por la misma falta; de ahí que no exista violación de ningún tipo a las garantías del investigado.

Por todo ello, la negativa del investigado no puede predominar de ninguna manera; ya que aceptar como válida la manifestación unilateral no corroborada, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación de **Abraham Mondragón Jiménez**, lo cual se erige en una situación jurídica inadmisibles, ya que de no considerarse contrario,

bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, primer párrafo, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia ley fundamental estatuye como pilar del Estado de Derecho, entonces, la apreciación de falta implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado; de ahí, que el incumplimiento de ese deber al ser descuidado en el desempeño de sus labores, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada "Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable", el investigado al emitir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fueron ordenados, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada **Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**".

Ante ello, este Órgano Colegiado de administración debe ejercer sus facultades disciplinarias cuando la conducta de los funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales impacta negativamente la invaluable prestación del servicio de administración de justicia, cuando la conducta que se refuta como infracción no cumple con estándares de calidad y eficiencia ni por debajo de los exigidos constitucionalmente, ya que ello provoca un detrimento o perjuicio en la administración de justicia.

En efecto, en la administración de justicia constituye una cualidad de notable importancia y significado que los secretarios de acuerdos al tener en trámite los expedientes sometidos a su consideración actúen con profesionalismo, lo que se traduce para el caso en concreto en cumplir las determinaciones que rigen los actos procesales en cada proceso, pues al tratarse de la encargada de la tramitación y vigilancia de los expedientes, estaba obligada a ajustar las decisiones tomadas por el juez al marco normativo previamente establecido por el legislador, pues eso da seguridad jurídica a las partes y es lo mínimo que la sociedad espera de quien tiene la función de administrar justicia.

Es útil concatenar las funciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados con las responsabilidades inherentes al desahogarlas, esto es, están en aptitud de cumplir con las actividades cuando siguen los procedimientos y tiempos previstos por la ley, las llevan a cabo con integridad, honradez, eficiencia y calidad, y se abstienen de incurrir en responsabilidad administrativas.

La lógica de las disposiciones contenidas en el Capítulo XV de los Secretarios de Acuerdos del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tabasco, precisamente de los artículos 86 al 110, pueden entenderse en dos vertientes: una, desde el ámbito de la organización del trabajo que corresponde desahogar a los juzgados, y otra, en torno a la necesidad de contar con un funcionario que dé fe de la autenticidad de las determinaciones asumidas por los jueces, de manera que las partes tengan certeza que las actuaciones que proveyeron en términos de las leyes aplicables, no por cuestiones o intereses ajenos a ellas.

Precisamente por ello, es que la organización administrativa de los órganos jurisdiccionales está conformada por distintos funcionarios cada cual con responsabilidades específicas en los diferentes pasos necesarios para integrar los expedientes hasta su culminación, como el de dar cuenta con los escritos y promociones, y, en general para desarrollar los trámites conducentes en función de su cargo, en el caso de la autenticación y cumplimiento de los actos realizados por los titulares, autorizar diligencias, autos y asistir a diligencias es responsabilidad directa de los secretarios.

Aunado a que el cargo que ocupa como secretario de acuerdos, le impone la obligación de salvaguardar los **principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo**, los cuales evidentemente incumplió la investigada.

Por otro lado, al desempeñarse como secretario de acuerdos desde hace seis años en este Poder Judicial, es notorio que tiene conocimiento de las responsabilidades que conllevan el incumplimiento de dicha obligación y la misma es con el propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a la institución y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad, de lo que se desprende que el investigado no cumplió con dicha disposición, y por ende, incurre en responsabilidad administrativa, ya que dicha responsabilidad surge como consecuencia de los actos u omisiones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Judicial del Estado, toda vez que de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada servidor público le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad, razones por la cual se le atribuye la falta en análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro se lee: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”**¹⁹

Así, este Pleno del Consejo determina que con la acción desplegada por el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, en aquel entonces, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, resulta **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la **falta oficial prevista en el artículo 213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

V. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Este Consejo de la Judicatura a continuación procederá a la imposición de la Sanción Administrativa a **Abraham Mondragón Jiménez**, previa individualización de la misma, con motivo de la conducta irregular mencionada en el considerando IV al resultar fundada la falta oficial prevista en el numeral **213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, ya que se demostró suficientemente que:

¹⁹. **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. Registro 184396. Tesis I.4o.A. J/22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII, Abril de 2003. Pág. 1030. Jurisprudencia (Administrativa).

 **Abraham Mondragón Jiménez**, en aquel entonces, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, actuó con descuido en el desempeño de sus labores, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada "Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable", el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fueron ordenados, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada "**Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**"; lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de \$ **1,621.20** (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

En efecto, al quedar demostrada la falta administrativa en la que incurrió el investigada en cuestión con motivo de la conducta irregular aludida en el considerando IV de esta resolución, se procede a la individualización de la sanción, que a juicio de este Órgano Colegiado corresponde imponerle, conforme a la naturaleza y grado de las conductas, y en su caso, a las consecuencias y/o perjuicios originados con la comisión de las mismas, así como a los elementos que a continuación se analizan.

Para establecer la sanción correspondiente a las investigadas, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 97, fracción X,²⁰ 195,²¹ 196²² y 197²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tanto, el artículo 196 de la Ley Orgánica citada, establece las sanciones a imponer, de lo que se sigue que queda a juicio de este Cuerpo Colegiado decidir, dentro de los parámetros establecidos en las propias leyes sobre la individualización de la sanción, obviamente considerando las circunstancias del asunto en particular.

Lo anterior, porque para la graduación y determinación de la sanción administrativa que corresponde imponerle, es esencial considerar a las circunstancias particulares del caso, como son, entre otras, la gravedad, y naturaleza de la infracción, la reincidencia, las circunstancias personales del sujeto infractor, si existió dolo, simple error o descuido.

Esos elementos deben ponderarse conjuntamente con los elementos enunciados en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que prevé las sanciones que procede a imponer a los servidores públicos por faltas constitutivas de responsabilidad

²⁰ Artículo 97. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

[...]

X. Recibir, tramitar y resolver las quejas o denuncias por faltas oficiales que se formulen en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, excepto de los reservados para el pleno del Tribunal. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

²¹ Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días no mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Destitución o cese; e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

²² Artículo 196. Las faltas señaladas en las fracciones IV y XIII del artículo 207; en la fracción VII del artículo 208; y en las fracciones III, VII, IX y XIV del artículo 213, todos de esta Ley, serán consideradas como graves.

Las faltas serán sancionadas y calificadas por el Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y por la Dirección de Contraloría, de acuerdo a su competencia, con independencia de lo previsto por el artículo 21, fracción XX, de la presente Ley.

²³ Artículo 197. Para la individualización de las sanciones por responsabilidad se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor judicial;

III. Nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional al tipo de falta cometida, sea leve, media o grave, así como su reincidencia.

Las sanciones derivadas de responsabilidad administrativa, se aplicarán con independencia de aquellas que se deriven en otras materias.

administrativas, sanción que debe ser proporcional a la falta cometida, a efecto de justificar el ejercicio discrecional de la facultad sancionadora.

En esa virtud, este Órgano Colegiado en ejercicio de tal facultad debe determinar de las sanciones comprendidas en el numeral 195 de la Ley Orgánica invocada, la sanción que procede imponer al investigado, para lo cual se toman en cuenta los elementos establecidos en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por tanto, la facultad sancionadora debe ser producto de una actuación justificada en la evaluación de todas las circunstancias que rodean la conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, la sanción que se determine imponer a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, competencia del Consejo, por la comisión de una falta de tipo administrativo, debe ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos y demás circunstancias enunciadas en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que se procede así a la individualización correspondiente, en los términos siguientes:

1. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA. La conducta de **Abraham Mondragón Jiménez**, se califica de relevante, pues incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo **213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, toda vez que:

Abraham Mondragón Jiménez, en aquel entonces, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, fue descuidado en el desempeño de sus labores, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada

“Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable”, el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fueron ordenados, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada “Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable”; lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) y nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

Falta que se consideró relevante, aunque por definición legal no tuviera esa calificación en el numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero debido a la importancia de la falta administrativa se estima justa, dado que con tal conducta causó un perjuicio a la administración de justicia, al violentar el orden público, en razón de que si bien los conceptos antes aludidos son concepciones jurídicas indeterminadas, que se actualiza en cada caso concreto, siendo un mecanismo por el cual el Estado impide que ciertos actos afecten intereses fundamentales de la sociedad como colectividad, por lo que en la especie el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, fue descuidado en el desempeño de sus labores al elaborar y expedir el edicto para efectos de emplazar a la parte demandada en el expediente 437/2016, pues lo dirigió al público en general cuando lo correcto era a la empresa demandada “Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable”.

Esto es así, pues de acuerdo al artículo 17²⁴ Constitucional se obtiene la ineludible obligación que tienen los tribunales que administran justicia, de hacerlo en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, siendo que la conducta del investigado violentó estos postulados y retrasaron el procedimiento en perjuicio del quejoso **José Oscar Romero Contreri**, causándole un detrimento económico pues sufragó una cantidad para efectos de que se emplazara a la demandada vía edictos, sin que prosperara dicha actuación a causa de la conducta descuidada del investigado, lo cual afectó a la administración de la justicia y no sólo eso, sino que se incurren en un acto u omisión que contravienen de manera frontal la Constitución.

Dicho de otra manera, el normativo constitucional no hace acepción de personas o intereses, sino que en plenitud prevé que “toda persona” tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos de ley, y si en el caso un gobernado acudió ante un tribunal en petición de justicia y éste no se lo proporcionó, ello contraviene la disposición constitucional y provoca perjuicio a esa administración y se vulneró el orden normativo Constitucional.

Es por ello, que este órgano colegiado de administración debe ejercer sus facultades disciplinarias cuando la conducta de los funcionarios adscritos a los órganos jurisdiccionales impacta negativamente la invaluable prestación del servicio de administración de justicia, cuando la conducta que se refuta como infracción no cumple con estándares de calidad y eficiencia ni

²⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

por debajo de los exigidos constitucionalmente, ya que ello provoca un detrimento o perjuicio en la administración de justicia.

La falta se reafirma con el hecho de que, al tratarse de servidor pública que ostentaba el cargo de Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, al momento de los hechos, categorías que pertenece al Poder Judicial del Estado, aparte de exigírsele un perfil personal y profesional para desempeñarlo, en su ejercicio, estaba obligada al apego irrestricto a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, eficiencia e independencia, principios cuyo cumplimiento no puede excusarse.

En esa tónica, atendiendo a las circunstancias antes señaladas se concluye que la falta acreditada en el considerando IV debe ser sancionada con el fin de evitar que se sigan llevando a cabo prácticas contrarias a los valores y principios que rigen la función jurisdiccional, ya que a través de ella el investigado transgredió los principios esenciales que rigen la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial de Estado de Tabasco, entre ellos la lealtad, eficiencia y el profesionalismo de la función jurisdiccional, entendiéndose a la **lealtad** como "*el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría del bien*", por tanto quien actúa con lealtad es incapaz de cometer cualquier traición o engaño, mientras el principio de **eficiencia** cumple como objetivo concreto perseguido en el procedimiento, que sea llevado a cabo de la manera más económica y rápida posible, siendo el principio de economía su versión positiva, esto es, con la eficiencia se asegura el uso óptimo de los recursos puestos a disposición para lograr una mayor economía en las funciones que los servidores públicos tienen encomendadas conforme a la norma, y mientras el **profesionalismo** se define como "*la disposición de ejercer de manera responsable y seria en la función que le es encomendada, con relevante capacidad y aplicación*" por lo que podemos decir que es la necesidad de realizar una función humana, utilizando los conocimientos y destrezas en comunidad o particularmente, aportando con ello a la experiencia y saber humano.

En efecto, la conducta en que incurrió el investigado no puede ser considerada como una infracción leve, sino con una infracción ejemplar, dado que su proceder implica el incumplimiento de los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo cual se considera que la sanción que debe imponérsele debe ser acorde con la falta cometida y además ejemplo, con el fin de prevenir su reincidencia y disuadir su práctica.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de la falta como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser susceptible de provocar en el infractor, la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cobra vigencia a lo anterior la tesis aislada 2a. CLXXIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro dice:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”²⁵

²⁵ Época: Novena Época. Registro: 188749. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLXXIX/2001. Página: 714. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

2. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. De autos se advierte que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, cuenta con cuarenta y cinco años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, cumpliendo así con el requisito indispensable para ser secretaria judicial conforme a los artículos 39 y 59²⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Secretario Judicial del Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, lo que se corrobora con las copias certificadas de las actuaciones del expediente **437/2016**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Nulidad del Contratode Servidumbre de Paso**; así como de los informes OMT/0780/18 de (18) dieciocho de mayo de (2018) dos mil dieciocho, y TJ/516/2018 de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), rendido el primero por el Jefe de Personal y el segundo por el encargado del Despacho de la Tesorería Judicial, en las que se observa que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, fue nombrado como secretario judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del (08) ocho de marzo de (2012) dos mil doce, y el alcance líquido del Investigado como secretario judicial, asciende a la cantidad de **\$18,584.32 (dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional)**, las que dan la certeza de la existencia de las actuaciones judiciales que en ella contienen, que fueron practicadas por el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, en su calidad de secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, por lo que a los segundos y terceros medios de convicción, establecen con precisión que el investigado ejercía el cargo de secretario judicial, al momento de los hecho, así como que tenía percepción económica

26 Artículo 39. Para ser Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Sala y Auxiliar de Magistrado, se requieren los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener veinticinco años cumplidos; III. Ser de reconocida honorabilidad; IV. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional; V. No haber sido condenado por delitos intencionales; VI. No estar mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo; VII. No ser ministro de algún culto religioso; y, VIII. Cumplir con los demás requisitos que para su designación señale el Consejo de la Judicatura. 10/05/2017 10:20 a.m. 18 (ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2017) En materia penal, se deberá contar además, con los conocimientos necesarios en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral. Artículo 59. Para ser Proyectista, Conciliador y Secretario Judicial, se requieren los mismos requisitos que se señalan en el artículo 39 de esta Ley.

de acuerdo al salario que devenga un secretario judicial de Primera instancia, mismo que resulta ser más elevado que el salario mínimo vigente en el Estado, lo que le permite un modo honesto de vivir y continuarse preparando para ejercer el cargo que ocupa.

Sin que exista alguna causa que justifique el actuar del investigado o el desconocimiento de sus deberes laborales, por lo que sabe perfectamente que debe cumplir con las obligaciones que les son conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades Públicas, y demás ordenamientos jurídicos; además, tenía los medios a su alcance para dar cumplimiento a lo peticionado por el quejoso, así como que poseyó el dominio funcional de los hechos, ya que únicamente de él, dependía el haber evitado las transgresiones de las normas antes mencionadas, al ser el secretario judicial del Juzgado Civil de Centro, Tabasco, y responsable directo de la actuación judicial.

Tomando con consideración que la conducta quedó acreditada por su naturaleza no amerita sanción económica alguna.

3. NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR. El investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, al momento de cometer la falta administrativa, se desempeñaba como secretario judicial adscrita al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, lo que se acredita con las copias certificadas de las actuaciones del **437/2016**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Nulidad del Contratode Servidumbre de Paso**; así como de los informes OMT/0780/18 de (18) dieciocho de mayo de (2018) dos mil dieciocho, y TJ/516/2018 de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), rendido el primero por el Jefe de Personal y el segundo por el encargado del Despacho de la Tesorería Judicial, en las que se observa que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, fue nombrado como secretario judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del (08) ocho de marzo de (2012) dos mil doce, y el alcance líquido del investigado como secretario judicial, asciende a la cantidad de **\$18,684.32 (dieciocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional)**, demostrándose así que el

investigado ostentaba el cargo de secretario judicial, al momento de cometer la falta oficial prevista en el numeral 213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El investigado cuenta con más de (17) diecisiete años, de servicio en el Poder Judicial de Tabasco, lo que se corrobora al tenor del oficio OMT/0780/18, de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a foja 321 del sumario, signado por el Jefe de Personal del Poder Judicial del Estado, del que se observa que durante los (17) diecisiete años de servicio en esta institución, (06) seis años de ellos, ha desempeñado el cargo de secretario judicial, ya que fue nombrado el (08) ocho de marzo de dos mil doce (2012); y que durante ese tiempo, ha sido sancionado en dos ocasiones con motivo de la comisión de faltas administrativas, es decir, ha estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza.

Por lo que la antigüedad en el servicio es una circunstancia que operan en su perjuicio al evaluar la situación de la infracción, ya que al momento de los hechos, era el encargado de conocer el trámite del expediente de donde emana la falta, y contaba con dieciséis años de ser servidor judicial, por lo que sabía perfectamente que debía cumplir con las encomiendas que le son conferidas por las Leyes.

Asimismo se tiene a la vista el expediente personal del servidor judicial y con la certificación secretarial, visible de la foja 327 a la 3328 de autos, se advierte que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, tiene antecedentes administrativos, como es:

1).- **Exp. Núm. 113/2014**, iniciado de oficio. Con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dictó resolución definitiva, sancionándose a ABRAHAM MONDRAGON JIMÉNEZ, actuario judicial adscrito al juzgado civil de primera instancia de Teapa, Tabasco, en la época de los hechos, en haber incurrido en la falta oficial prevista en el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento de los hechos, con relación a los preceptos legales 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y 1068 del Código de Comercio en Vigor, se le impuso la sanción disciplinaria consistente en apercibimiento privado,

toda vez que actuó con negligencia en el desempeño de las labores propias de actuario judicial al notificar las partes en litigio los acuerdos de los expedientes que le fueron turnados fuera del término legal.

2).- **Exp. Núm. 133/2016**, iniciado de oficio. Con fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dictó resolución definitiva, sancionándose a ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ en su actuar como secretario judicial adscrito al juzgado mixto de Emilio Zapata, Tabasco, en la época de los hechos, en haber incurrido en la falta oficial prevista en el numeral 112 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el (21) veintiuno de noviembre de (1990) mil novecientos noventa, de aplicación acorde al artículo 4º transitorio del decreto 010, publicado en el suplemento 7693B, de (28) veintiocho de mayo de (2016) de dos mil dieciséis, se le impuso la sanción disciplinaria consistente en apercibimiento privado, toda vez al no dar cuenta al juzgador dentro del término de veinticuatro horas de promociones, asimismo, en dicha resolución se ordena el archivo del expediente administrativo como asunto total y legalmente concluido y que aparece agregada en copias certificadas a su expediente personal.

Es decir, se trata de una persona que ha asumido conductas transgresoras de derecho, ya que ha sido sancionado administrativamente y no obstante ello persiste en no observar la normativa que todo servidor público debe asumir, es decir desempeñar sus labores de forma eficiente, profesional, y con excelencia; por el contrario es una persona proclive a desarrollar un comportamiento contrario a la norma.

Así, las condiciones personales del investigado es buena y no padece ninguna discapacidad o afectación mental que le impidiera cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas como secretario judicial.

Por lo que el nivel jerárquico y sus condiciones de **Abraham Mondragón Jiménez**, son circunstancias que operan en su perjuicio al evaluar la situación de la infracción cometida ya que como secretario de acuerdos debe observar una conducta que se sitúe en niveles ejemplares de profesionalismo y disciplina, al ser parte del órgano jurisdiccional en servicio de impartición de justicia.

4. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. El investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, se ostentaba

como secretario judicial adscrita en el Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, al momento de los hechos, sin que se advierta alguna causa de justificación para que el investigado fuera **descuidado en el desempeño de sus labores**, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada "Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable", el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fue ordenado, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada "**Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**"; lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de **\$1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)** y nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

Por lo que la conducta que desplegó el investigado incluso podría trascender en la continuación de la administración de justicia, pues es evidente la falta de profesionalismo del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**.

5. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Del informe rendido el (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018) por César Augusto Romero Ocaña, Jefe de Personal del Poder Judicial del Estado, visible a foja 321 de autos, se evidencia que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, cuenta con antigüedad en el servicio, fue dado de alta en esta institución el (14) catorce de septiembre del dos mil (2000) y desde el (08) ocho de marzo de (2012) dos mil doce, se ha desempeñado como secretaria judicial del Poder Judicial del Estado.

El investigado contaba con (17) diecisiete años de servicio en el Poder Judicial de Tabasco, en el momento de los hechos, lo que se corrobora al tenor del oficio **OMT/0780/18** de (18) dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (2018) rendido por el Jefe de Personal del Poder Judicial del Estado, visible a foja 321 del sumario, del que se observa que ha desempeñado el cargo de secretario judicial desde el (08) ocho de marzo de (2012) dos mil doce, y que durante ese tiempo ha sido sancionado con motivo de la comisión de falta administrativa, es decir, sí ha estado sujeto a procedimiento de esta naturaleza; y sin que se desprenda que con motivo de tal infracción administrativa, obtuvo beneficio o lucro.

Por lo que la antigüedad en el servicio es una circunstancia que opera en su perjuicio del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, al evaluar la situación de la infracción, ya que al momento de los hechos, era secretario judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, y contaba con (17) diecisiete años, de ser servidor judicial, por lo que sabía perfectamente que debían cumplir con la encomienda que le fue conferida por la ley.

6. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. En lo concerniente a este aspecto se pone en relieve que de acuerdo a la certificación de antecedentes administrativos (visible a folio 327 a la 328 de autos), se advierte que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, ha sido sancionado con anterioridad, por lo que ha estado sometido a otro procedimiento de esta naturaleza, en los siguientes expedientes:

1).- **Exp. Núm. 113/2014**, iniciado de oficio. Con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dictó resolución definitiva, sancionándose a **ABRAHAM MONDRAGON JIMÉNEZ**, actuario judicial adscrito al juzgado civil de primera instancia de Teapa, Tabasco, en la época de los hechos, en haber incurrido en la falta oficial prevista en el artículo 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento de los hechos, con relación a los preceptos legales 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y 1068 del Código de Comercio en Vigor.

se le impuso la sanción disciplinaria consistente en apercibimiento privado, toda vez que actuó con negligencia en el desempeño de las labores propias de actuario judicial al notificar a las partes en litigio los acuerdos de los expedientes que le fueron turnados fuera del término legal.

2).- **Exp. Núm. 133/2016**, iniciado de oficio. Con fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dictó resolución definitiva, sancionándose a **ABRAHAM MONDRAGON JIMÉNEZ**, en su actuar como secretario judicial adscrito al juzgado mixto de Emiliano Zapata, Tabasco, en la época de los hechos, en haber incurrido en la falta oficial prevista en el numeral 112 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el (21) veintiuno de noviembre de (1990) mil novecientos noventa, de aplicación acorde al artículo 4º transitorio del decreto 010, publicado en el suplemento 7693B, de (28) veintiocho de mayo de (2016) de dos mil dieciséis, se le impuso la sanción disciplinaria consistente en apercibimiento privado, toda vez al no dar cuenta al juzgador dentro del término de veinticuatro horas de promociones, asimismo, en dicha resolución se ordena el archivo del expediente administrativo como asunto total y legalmente concluido y que aparece agregada en copias certificadas a su expediente personal.

De lo antes expuesto, tenemos que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, fue sancionada previamente en dos ocasiones, con motivo de haber incurrido en las faltas oficiales previstas en el artículo 114, fracción I y 112 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; faltas que son diversas a la que hoy se funda en contra del investigado, por tanto no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

Cabe precisar, que en el particular la conducta del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, se alejó de los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**, como lo exige el artículo 100, párrafo sexto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el desempeño del cargo que ostentaba de secretario Judicial adscrita al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, principalmente por la obligación que les resulta inherente ante la sociedad; por ende, su proceder ha sido contrario al que debe de efectuar un servidor

público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con **excelencia, profesionalismo y organización**, como principios constitucionales, de ahí la lesión que irroga a la institución la conducta del investigado.

En este orden de ideas, a juicio de quienes hoy resolvemos el cargo que ocupaba el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, como secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, al momento de los hechos, le impone la obligación de salvaguardar **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo**, aconteciendo precisamente que el investigado incumplió con la obligación que tiene como servidor judicial, pues tenía conocimiento de las responsabilidades que conllevan el incumplimiento de dichas obligaciones, ya que la misma es con el propósito de que impere invariablemente en los servidores públicos una conducta digna que fortalezca a la institución y que a su vez responda a las necesidades de la sociedad, de lo que se desprende que el investigado no cumplieron con dicha disposición, y por ende, incurra en responsabilidad administrativa, ya que dicha responsabilidad surge como consecuencia de los actos u omisiones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento ambos del Poder Judicial del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada servidor público le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

7. EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. La falta cometida no generó beneficio económico al investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, pero sí generó un perjuicio económico al quejoso, quien tuvo que sufragar la cantidad de **\$1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, para la realización de la publicación del edicto, trámite el cual fue infructífero dado que el edicto a publicarse y emitido por el investigado estaba mal dirigido, ocasionando que no se pudiera realizarse el emplazamiento de la demandada y por ende, el retraso en el procedimiento; lo que evidentemente generó trasgresiones al correcto desarrollo del trabajo por parte del funcionario, ya que era su obligación realizarlo de esa manera como secretario Judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco, en la época de los hechos.

Por lo que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, el cual dispone que cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga un beneficio o lucro o **se cause un daño**, se procederá a la imposición de una sanción económica, en cuyo caso el monto de esta podrá ser hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado. En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o **perjuicio causado**.

Entonces, la falta administrativa cometida por el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, se encuentra establecida en el numeral 213 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y que se actualizó dado que el funcionario fue **descuidado en el desempeño de sus labores**, pues a pesar de que en el expediente **437/2016**, la Jueza ordenó a través del acuerdo de seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el emplazamiento mediante edicto de la demandada "**Gasoductos del**

Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable", el investigado al elaborar y expedir dicho edicto lo dirigió al público en general y no como fue ordenado, es decir, a nombre de la empresa demandada; lo que ocasionó que no se lograra el emplazamiento en los términos ordenados por la Juez y un atraso en la impartición de justicia, toda vez que dicha autoridad por auto de (29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, tuvo que declarar nulo el emplazamiento hecho al público en general y ordenar nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, a nombre de la demandada **"Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable"**; lo que evidentemente generó un perjuicio económico a la parte actora, quién por la primera publicación tuvo que pagar la cantidad de **\$1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)** y nuevamente sufragaría una cantidad similar por la otra publicación de estos debidamente elaborados.

En esta tesitura, tenemos que el procedimiento disciplinario es una garantía fundamental en el Estado de Derecho, por lo que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa en los que pudieran incurrir los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en el momento de los hechos.

Por todo ello y atendiendo a la naturaleza de la falta cometida, las peculiaridades del investigado, la conveniencia de que el servidor público observe las normas en el desempeño de su cargo y al advertirse de la certificación que obra en autos que **Abraham Mondragón Jiménez**, si cuenta con antecedentes administrativos, no es reincidente pero su conducta ocasiono un perjuicio económico al quejoso, y con el fin de evitar que se sigan llevando a cabo prácticas contrarias a los valores y principios que rigen la función jurisdiccional, pues a través de ella el investigado transgredió los principios esenciales que rigen la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, entre ellos el profesionalismo y la eficiencia en el desempeño de su cargo, además, se debe asentar de que se trata de una persona que ha asumido una conducta transgresora de derecho, pues ya ha sido sancionada administrativamente y no obstante ello persiste en no observar la normativa que todo servidor público debe asumir a saber, desempeñar sus labores de forma eficiente, profesional, honrada y con excelencia; por el contrario es una persona proclive a desarrollar un comportamiento contrario a la norma, por lo que no corresponde sancionar con un apercibimiento o amonestación privada o pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 195, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino que amerita imponerle una sanción de suspensión, a fin de que ella misma cumpla con la norma, por un lado, que sirva de prevención general para que otros servidores públicos no incurran en ellas, y por otro, de prevención especial que sirva de ejemplaridad para la infractora.

En efecto, la conducta en que incurrió no puede ser considerada como una infracción leve, sino con una infracción ejemplar, dado que su proceder implica el incumplimiento de los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, además que se causó retraso en el procedimiento así como un perjuicio económico al quejoso, por lo cual se considera que la sanción que debe imponérsele debe ser severa, con el fin de prevenir su reincidencia y disuadir su práctica.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir e inhibir la proliferación de la falta como la que se analiza, la sanción que en su caso se imponga, deberá ser susceptible de provocar en los infractores, la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa cometida por **Abraham Mondragón Jiménez**, y la sanción, no se está en el supuesto de imponerle el apercibimiento o amonestación, toda vez que dichas sanciones resultarían ineficaces, al no representar una coacción suficiente para sancionar al investigado en su incorrecto actuar, por tanto, este Pleno del Consejo, estima procedente imponerle la sanción disciplinaria establecida en el artículo 195, fracción III,²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a **TRES DÍAS DE SUSPENSIÓN DE SUS LABORES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se hará efectiva los días (21) VEINTIUNO, (23) VEINTITRÉS y (28) VEINTIOCHO DE AGOSTO DE (2018) DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por lo que se le ordena a la encargada del despacho de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, haga en su oportunidad las comunicaciones para hacer efectiva la sanción impuesta a **Abraham Mondragón Jiménez**.

VI. En vista que el investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, por el descuido en el desempeño de sus funciones afectó económicamente al hoy quejoso, en virtud de que éste tuvo que sufragar la cantidad de \$ 1,621.20 (mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por la publicación del edicto en los periódicos para efectos de que se emplazara a la demandada "**Gasoductos del Sureste, Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital Variable**", en el expediente 437/2016, sin obtener ningún provecho

²⁷ Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica;

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

de ello pues el emplazamiento fue declarado nulo por la Juez en el acuerdo de 29) veintinueve de enero de (2018) dos mil dieciocho, dado que el edicto fue mal dirigido por el investigado, ya que lo expidió al público en general y no a nombre de la empresa demandada, por lo que se ordenó nuevamente la emisión del edicto pero de forma correcta, en tal virtud, con fundamento en el numeral 198²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se impone a al investigado la **sanción económica equivalente a dos veces del perjuicio causado, que resulta la cantidad de \$3,242.40 (tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional)**, misma que deberá ser depositada en el Departamento de Consignaciones y Pago de la Tesorería del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

VII. Engróse copia certificada de esta resolución en el expediente personal del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, para que integre el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

VIII. Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y sancionados que se llevan en el Consejo de la Judicatura y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 55, y 55 Bis, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los numerales 94 y 97, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno resulta competente para conocer y resolver en la presente causa.

SEGUNDO. En los términos del considerando IV esta resolución, se declara **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial

²⁸ Artículo 198. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres veces el beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado. En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

prevista en el artículo 213, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida al investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, en aquel entonces, secretario judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil de Centro, Tabasco.

TERCERO. Atento a lo señalado en el considerando V de este fallo se estima procedente imponerle a **Abraham Mondragón Jiménez**, la sanción disciplinaria establecida en el artículo 195, fracción III,²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a **TRES DÍAS DE SUSPENSIÓN DE SUS LABORES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se hará efectiva los días (21) VEINTIUNO, (23) VEINTITRÉS y (28) VEINTIOCHO DE AGOSTO DE (2018) DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por lo que se le ordena a la encargada del despacho de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, haga en su oportunidad las comunicaciones para hacer efectiva la sanción impuesta a **Abraham Mondragón Jiménez**.

CUARTO. Acorde a lo establecido en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado impone al investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, la sanción contemplada en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en **sanción económica equivalente a dos veces del perjuicio causado, que resulta la cantidad de \$3,242.40 (tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional)**, misma que deberá ser depositada en el Departamento de Consignaciones y Pago de la Tesorería del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Engrósele copia certificada de esta resolución en el expediente personal del investigado **Abraham Mondragón Jiménez**, para que integre el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de

²⁹ Artículo 195. Las sanciones aplicables contempladas en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, sin goce de sueldo;

IV. Sanción económica;

V. Destitución o cese; e,

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

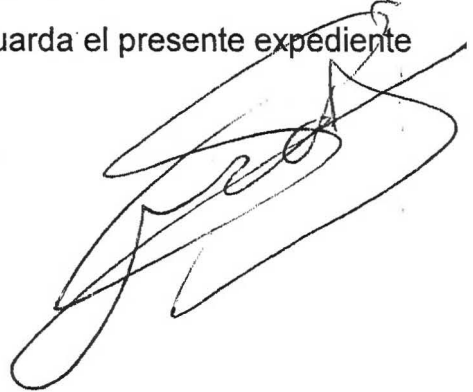
SEXTO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y de sancionados que se llevan en el Consejo de la Judicatura y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CONSEJEROS **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, QUIENES INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR Y ANTE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO, LICENCIADA EN DERECHO **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó en la lista del día de su encabezamiento. Conste.
Scgv

CUENTA SECRETARIAL.- En dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito secretario judicial Medel Antonio Valencia Aguirre, adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, da cuenta a los Consejeros, con el estado procesal actual que guarda el presente expediente administrativo. Conste.



**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Visto; en autos el contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO.- En la primera sesión extraordinaria del primer periodo de labores de dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019), se integró como Presidente del Consejo de la Judicatura el Magistrado Enrique Priego Oropeza, con efecto a partir del uno (01) del citado mes y año.

Posteriormente, en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de labores de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), se integró como Consejero el Licenciado Jesús Alberto Mosqueda Domínguez, por tanto, el Consejo de la Judicatura quedó integrado por los Consejeros Enrique Priego Oropeza, Norma Lidia Gutiérrez García, Maribel Quintana Correa, Beatriz Galván Hernández y Jesús Alberto Mosqueda Domínguez.

SEGUNDO.- De la revisión realizada al cuaderno formado con motivo del juicio de amparo 1224/2018-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido por Abraham Mondragón Jiménez, en contra de la resolución

definitiva dictada el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se advierte que se encuentra totalmente concluido, esto, tomando en consideración que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, quien emitió la resolución correspondiente en el amparo en revisión 427/2018, en sus puntos primero y segundo resolutivos, determinó lo siguiente:

[PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se niega a ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto y las autoridades precisadas en el resultando primero de esta sentencia, en el juicio de amparo indirecto 1224/2018-V, del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Tabasco, con sede en esta ciudad.].

TERCERO.- Por otro lado, no pasa por inadvertido que con motivo del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1224/2018-V, promovido por Abraham Mondragón Jiménez, la Autoridad Federal decretó la concesión de la suspensión al antes mencionado, consistente en la ejecución de la resolución de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida en el expediente 20/2018, en el que se le impuso la sanción disciplinaria consistente en tres días de suspensión de sus labores sin goce de sueldo, así como la sanción económica por dos veces del perjuicio causado, que resulta ser la cantidad de \$3,242.40 (tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional).

Así las cosas, en su momento oportuno el Consejo de la Judicatura informó al Juez Federal, entre otras cosas, y en lo que nos interesa, que al no haberse efectuado aun la sanción disciplinaria decretada en la resolución recurrida quedaba enterado de los efectos de la medida cautelar concedida, de igual forma, hizo del conocimiento que tampoco se ha hecho efectiva la sanción económica, ni se ha agregado copia de la resolución a su expediente personal ni se ha realizado la anotación en los libros de gobierno y sancionados que se lleva en el Consejo de la Judicatura.

CUARTO.- Por lo expuesto en los puntos que anteceden, y atendido a la firmeza de la resolución sancionatoria de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el expediente administrativo 20/2018, y a efectos de dar cumplimiento a la sanción disciplinaria que le fue impuesta al servidor judicial **Abraham Mondragón Jiménez**, consistente en **tres (03) días de suspensión de sus labores sin goce de sueldo**, las cuales se harán efectiva los días **doce (12), diecisiete (17) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, haga en su oportunidad las comunicaciones respectivas para hacer efectiva dicha sanción; así como envíe el oficio correspondiente a la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, para que realice los trámites respectivos a fin de que se efectúe el descuento salarial correspondiente al servidor judicial **Abraham Mondragón Jiménez**, respecto de los tres días de suspensión de labores sin goce de sueldo, así también haga en su oportunidad las comunicaciones ordenadas en la resolución de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO.- Ahora bien, se le hace del conocimiento a Abraham Mondragón Jiménez, que en lo relativo a la sanción económica equivalente a dos veces del perjuicio causado, que resulta la cantidad de \$3,242.40 (tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), que le fue impuesta en el punto cuarto de la resolución de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el expediente administrativo 20/2018, que se le concede el término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para que comparezca ante las oficinas que ocupa la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, sito en la calle Nicolás

Bravo, número 102, esquina con Hidalgo, edificio Pastrana, cuarto piso de la colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efectos que se le realice los trámites correspondientes relacionadas con la multicitada sanción económica, la cual deberá ser depositada en el Departamento de Consignaciones y Pago de la Tesorería del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

SEXTO.- Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo, así como en el libro de Registro de Servidores Sancionados.

SÉPTIMO.- Hecho que sea lo anterior **archívese definitivamente** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Consejeros **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y JESÚS ALBERTO MOSQUEDA DOMINGUEZ**, facultados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asistidos del secretario judicial **Medel Antonio Valencia Aguirre**, con quien autoriza y da fe

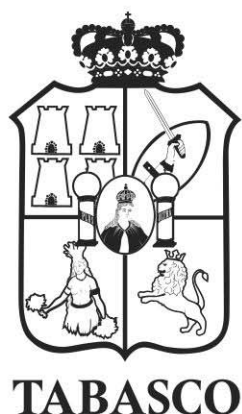
Seguidamente se publicó en la lista de 18 de febrero de 2020. Conste.

La licenciada **Lili del Rosario Hernández Hernández**, Secretaria General

----- **C e r t i f i c a:** -----

- - - Que las presentes copias fotostáticas constantes de (49) fojas útiles, tamaño oficio, son fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el expediente administrativo 20/2018, seguido a **Abraham Mondragón Jiménez**, secretario judicial adscrito al Juzgado Quinto Civil Centro, Tabasco, en la época de los hechos, así como del auto de 18 de febrero de 2020, en el que se declaró firme dicha resolución. Lo que certifico a los 6 días de marzo de 2020, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.-----Doy fe.





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: HyeTxYSXhRzXzsUrzkcTOMJ8VPvBC24Vm4vsJ8m9DvH4cKGVYVNPWZbFv2hVxzCPWquOozKJFY2e3EcS7XQdP4fcR1EDG4wWqfXOGXpjCTzsl3UI916A0b1fMZ5la3LpjbvZOC/8T5g6HI4+30woba8dehODCG2qJdbAYXXcemHsX4+ZQ1xbu6sd+ACopjgY1ys1sBevP+610CvoYuP4gJ8yG2xgiy9ZikUZ6GMSB04r9CHMIUBG/UptnJ7Y7qkw1ZQHglWeOzYLswyHAd8kN8gPcVA1qu+3reodTIHHHjrjSurOgvljUKs2ksBr+yIKh9c9QqG7VdWUVkJUzQ1x3A==